

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes, en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes, en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Hallándose dispuesto en el artículo 165 de la ley municipal de 2 de Octubre último que la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas correspondan al Gobernador civil, oyendo á la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión, es de todo punto indispensable facilitar á los delegados del Gobierno en las provincias el medio de evacuar oportunamente tan importantes trabajos con la regularidad, el concienzudo examen y la rectitud que exigen de consuno el interés de los municipios y el prestigio de la Administración. Para obtener este resultado es de perentoria y de absoluta necesidad aumentar el personal, hoy reducidísimo, que presta sus servicios á las órdenes de los Gobernadores; pero no pudiendo verificarse á expensas del Tesoro público, que está demandando constantemente grandes economías en el presupuesto general del Estado, y no permitiendo tam-

poco la situación de las provincias que se resta, lezcan las antiguas Comisiones crea las para el examen de cuentas municipales, y cuyos haberes se satisficjan con cargo á los fondos de la Diputación respectiva, no queda otro medio de atender á tan recomendable servicio que el de utilizar la inteligencia y celo de los empleados de contabilidad dependientes de las corporaciones provinciales para que, sin desatender sus propias y directas obligaciones, auxilien en horas extraordinarias á los Gobiernos civiles, compartiendo con el personal de los mismos los muchos y delicados trabajos anteriormente mencionados.

Persuadido, pues, S. M. el Rey (que Dios guarde) de que la Diputación de esa provincia y los empleados que sirven á sus inmediatas órdenes secundarán digna y eficazmente los deseos del Gobierno, en cuanto se relacione con los verdaderos intereses de los pueblos y con las justas exigencias de la Administración municipal, y teniendo además en consideración que el art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 enumera entre los gastos provinciales obligatorios los que ocasiona el examen de las cuentas municipales, se ha dignado disponer:

- 1.º Que dicha corporación designe entre el personal de sus oficinas los auxiliares que á las órdenes de V. S. hayan de tomar parte en los trabajos de examen de las cuentas municipales.
- 2.º Que procure V. S. ponerse de acuerdo con el cuerpo provincial para que verifique sin demora la designación de que se trata, y para que se concilie en la mejor forma posible el servicio de sus respectivas dependencias.
- 3.º Que con el personal destinado actualmente en ese Gobierno ci-

vil á los trabajos de que se ha hecho referencia, y con el que procedente de la Diputación se ponga á sus órdenes, organice V. S. una sección de examen de cuentas municipales, haciéndole comprender la necesidad de dedicarse con la mayor asiduidad y celo al desempeño de la honrosa misión que se le encomienda; procurando observar, en cuanto fueren compatibles con la legislación vigente, las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º del reglamento aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1861.

Y por último, que ponga V. S. en práctica cuantos medios estén al alcance de sus atribuciones para dar á tan preferente servicio todo el impulso que su naturaleza reclama, enviando oportunamente á este Ministerio relación de los empleados de la sección de cuentas que más se hubieren distinguido por su honradez, aptitud y laboriosidad en el ejercicio de sus funciones á fin de procurar que sean recompensados con arreglo á sus merecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 18 de Diciembre.)

CIRCULAR.

Debiendo las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, por exigirlo así el art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre del corriente año, y estando consig-

nado en el art. 49 de la primera de aquellas disposiciones que sea de tres meses el período de ampliación al presupuesto del año económico, se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y aplicación de este precepto, sin tener en consideración que la necesidad de armonizar la contabilidad de los Cuerpos provinciales con la general del Estado y con la de los Ayuntamientos, hace indispensable prorrogar aquel plazo hasta el límite que señalan el art. 35 de la ley de 25 de Junio de 1870, la Real orden de 4 de Octubre de 1871, y el art. 132 de la vigente ley Municipal.

Para desvanecer, pues, en este asunto todo género de dificultades; para procurar que no se altere la unidad establecida entre operaciones que se hallan íntimamente relacionadas, debiendo por lo tanto obedecer á un mismo régimen, y para conciliar lo que determinan los artículos 49, 50, 51 y 52 de la citada ley de 20 de Setiembre de 1865 con las disposiciones generales que actualmente rigen en el ramo de Contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º El período de ampliación al presupuesto provincial continuará siendo de seis meses. En su consecuencia, la cuenta adicional de que hace mérito el referido art. 49, la rendirá el Depositario de fondos provinciales el día 17 de Enero, comprendiendo en ella las correspondientes al semestre anterior. Tanto la general documentada, relativa al año económico, como la adicional que acaba de expresarse, las cuales deberá formar por duplicado dicho funcionario, serán presentadas por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos de la misma al examen de dicha Corporación el día 20 del propio mes, y con su informe ó censura pasarán al Gobernador civil,

quien las remitirá á este Ministerio para dirigirlas, dentro del plazo reglamentario, al Tribunal de las del Reino. El Ordenador de pagos no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando la misma se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

2.º Desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre se llevarán con separacion las de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, abierto durante dicho periodo, y las relativas al año económico corriente, como lo exige el art. 50 de la precitada ley.

3.º La cuenta del presupuesto que debe rendirse con arreglo al artículo 51 la formará por duplicado el Ordenador de pagos en los primeros 15 dias del mes de Enero, y el 20 del mismo la presentará á la Diputación provincial en union de las rendidas por el Depositario, y acompañada de la documentación que el reglamento exige.

4.º El Ordenador de pagos formará y presentará igualmente á la Diputación en la mencionada época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, con las condiciones que el art. 52 establece.

5.º Los artículos del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 que concuerdan con los referidos de la ley de la propia fecha, se entenderán modificados en la parte absolutamente necesaria para la ejecución de lo que en esta circular queda prevenido.

6.º El Gobernador de la provincia cuidará de que la Diputación sea convocada oportunamente para el examen y censura de las cuentas, si á la sazón no se hallare reunida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se recuerde y encarezca á las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo prescrito en el art. 48 de la repetida ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, en el que se ordena que la cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rinda mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario de fondos provinciales, debiendo los Gobernadores remitirla á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, al de la Diputación provincial y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real orden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista y considerando:

1.º Que el maximum de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblos:

2.º Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio de derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.º Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario, de secciones que tengan más de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejercicio del sufragio, sino que lo hace más cómodo y expedito, evitando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan más de 300 electores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Monleon contra un acuerdo de V. S., que desestimó su reclamacion contra la cuota que le fué impuesta por el Ayuntamiento de Agoncillo en el repartimiento general de 1876-77, la Seccion de Gobernacion de dicho

alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Braulio Monleon, vecino de Agoncillo, provincia de Logroño, reclamó ante el Gobernador en 24 de Abril último del acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion de aquel pueblo por el agravio que se le habia inferido en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1876-77. El Gobernador, despues de oír á la Comision provincial y conformándose con el parecer de esta, desestimó la reclamacion por los fundamentos que tuvo en cuenta; y habiéndose alzado el interesado de tal resolucio para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 29 de Agosto de este año.

Nótase desde luego en este expediente un vicio sustancial en el procedimiento que afecta á la validez de la providencia recaída. La ley municipal vigente establece dos órdenes de recursos administrativos en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Uno, que puede llamarse general y procede ante el Gobernador, cuando se infrinjan las disposiciones de dicha ley ú otras especiales (art. 171 de la ley de 2 de Octubre de este año); y otro particular, que, segun los casos, se da para ante el Gobierno ó para ante la Diputacion provincial.

Atriúyese, entre otras, al conocimiento de dicha corporacion las reclamaciones que se producen contra el empadronamiento ó las rectificaciones de este (art. 21), contra la division del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones electorales (art. 38); contra el resultado de la formacion de las secciones de Vocales asociados (artículo 67); contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion en materia de repartimiento general (art. 138, regla 7.ª), y contra las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase cuando no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo (artículo 140). El procedimiento especial que la ley señala en tales asuntos denota claramente que no es potestativo de los particulares apelar de otro modo en la via gubernativa.

Si por interpretacion extensiva de los artículos 131 y 133 de la ley

municipal de 1870, y por hallarse siempre la Comision provincial en funciones activas, se habia introducido la práctica, tolerada por el Gobierno de conformidad con el Consejo, de que tales Comisiones conocieran de los recursos de alzada en materia de repartimientos; hoy, que las facultades resolutivas de las mismas se hallan limitadas á los casos que taxativamente se marcan en la ley de reforma de 16 de Diciembre último, parece que debe reintegrarse á las Diputaciones en la plenitud de una facultad que les está reconocida y que no ha pasado á los Gobernadores de provincia.

Haciendo, pues, aplicacion de estos principios al caso de que se trata, la Seccion opina que, dejándose sin efecto la providencia del Gobernador, debe pasarse el expediente á la Diputacion provincial de Logroño para que dicte resolucio definitiva, reservando al interesado su derecho para recurrir en tiempo y forma ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo.

Asimismo es de parecer que, de aceptarse por S. M. dicha resolucio, convendria que se publicara en la Gaceta de Madrid para que sirva de regla general »

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Illmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio García Tornel, Jefe económico de la provincia de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encar-

gado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Gastos públicos correspondiente al cuarto trimestre de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.

—Manuel Tena

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiéndome hecho presente la Comisión provincial la necesidad de que la Diputación se reúna el día 8 de Enero próximo y hora de Reglamento, con el objeto de celebrar las sesiones ordinarias y continuar ocupándose de los asuntos que hay pendientes y cuyo pronto despacho reclama el buen servicio, he dispuesto convocarla para el día y hora ya indicado.

Zamora 20 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Francisco del Villar y Bustos.

SECCION DE FOMENTO

Estadística.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 12 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«La Direccion general de Rentas Estancadas en virtud de una consulta que por la de mi cargo se le dirigió en 1.º del actual, acerca de la clase de papel en que las Juntas provinciales y municipales del Censo deben estender las actas de las sesiones que celebran, me manifestó que las actas que levantan las Juntas provinciales y de distrito municipal con ocasion de los trabajos del Censo deben considerarse para los efectos de la renta del sello del Estado, como documentos estadísticos comprendidos en el párrafo 5.º del art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y estenderse en el papel del sello de oficio. Cuya resolucion por ser de interés general en la ocasion presente, he creído oportuno comunicar á V. S. para que á su vez, se sirva darla á conocer á todas las Juntas del Censo que en el día se hallan funcionando en esa provincia, á los efectos que son consiguientes.»

Lo que se anuncia en este período

dico oficial para conocimiento de las Juntas provincial y municipales á los fines que se interesan.

Zamora 19 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Francisco del Villar y Bustos.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han participado á este Gobierno haberse constituido las Juntas municipales para proceder á la preparacion de los trabajos censales, he acordado prevenirles por última vez, que los que se encuentren en este caso, se apresurarán inmediatamente que llegue á conocimiento de los mismos esta circular, á comunicarme haber quedado constituidas dichas Juntas en los suyos respectivos, así como de haber terminado todas las operaciones preparatorias; en la inteligencia que adoptaré medidas de rigor con los que dejasen de cumplir con este requisito, lo mismo que con toda falta de celo en todo lo que se relacione con este importante servicio.

Zamora 21 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Francisco del Villar y Bustos.

Comision directiva para la Exposicion de Paris de la provincia de Zamora.—Circular.

Casi todas las provincias de España han respondido con laudable actividad á las escitaciones de la Comision general Española para presentar en la Exposicion Universal de Paris los respectivos productos de su riqueza, de sus artes y de su industria.

La única que hasta ahora ha permanecido indiferente á este movimiento fecundo en resultados provechosos para cada una de ellas, es la provincia de Zamora. De oforo es consignarlo; pero así lo exige mi deber, y preferible parece al silencio la indicacion del mal, siendo todavía tiempo, aunque ya muy escaso, de ponerle remedio. Las autoridades locales son las llamadas á secundar los deseos de la Comision, hallándose los Sres. Alcaldes por lo tanto en el deber de excitar el celo de los expositores particularmente de los que ya lo han sido en otros certámenes, persuadidos como han de estarlo de la necesidad y conveniencia de que no quede una sola produccion del país,

una sola industria sin representacion en la Exposicion de Paris próxima á celebrarse.

Preciso es demostrar, una vez mas, que esta provincia puede figurar dignamente al lado de las demas del Reino, por la variedad y riquezas de sus frutos y algunas de sus manufacturas, y que no debe retraerse y concurrir afenosa con objeto de asegurar el puesto honroso que ha alcanzado ya en estas pacificas luchas del trabajo.

Si la provincia se retrae, quedará relegada á vergonzoso olvido: y ya que la feracidad de su suelo, con el progreso de la agricultura, hace que sus vinos, sus cereales y sus legumbres tengan nota de buenos, entre los mejores, y sean debidamente apreciados del extranjero, justo será mantener su fama y su renombre en el palenque Francés, sin temor á la competencia con los ruanos preciados de otros países.

Penetrados los Sres. Alcaldes de la bondad de mis propósitos que son los de la Comision provincial, y de la utilidad de contribuir á su pronta realizacion, espero confiadamente que procurarán promover la mayor concurrencia de expositores de sus respectivas localidades al certamen universal de Paris, á cuyo fin y al recibo de esta circular se servirán pedir las cédulas-facturas que necesitan para la remision de sus productos.

Zamora 20 de Diciembre de 1877.

—El Gobernador Presidente, Francisco del Villar y Bustos.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 10 de Diciembre me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 de Noviembre último la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora consultando á quien corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos res-

ponsables in solidum, con sus bienes particulares, dado el contesto del artículo 4.º de la vigente Ley de Presupuestos, que previene que, en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicacion ejercian los Jueces municipales. En su vista, S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de Instruccion de procedimientos de apremios de 4 de Agosto último, se ha servido resolver:

1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento, sean responsables in solidum, con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, ó Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, embargo y venta de sus bienes, muebles semovientes, é inmuebles, y las demás funciones que les encomienda la referida Instruccion, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.º Que cuando el Alcalde sea responsable, ó la responsabilidad sea divisible é individual el procedimiento con respecto al Alcalde, lo dirigirá el concejal que legalmente debe sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables, y en caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitucion expresada, se dará cuenta á la Direccion respectiva á los efectos que corresponden, y se encargará tambien al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde; y 3.º Que de esta resolucion se dé traslado á la Direccion general de Contribuciones, para su debida inteligencia, y aplicacion en los casos en que haya lugar. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y lo traslado á V. S. para los expresados efectos y para que se publique en el Boletín oficial.»

Lo que participo á los Sres. Alcaldes de la provincia y Jueces municipales para que llegue á su conocimiento.

Zamora 18 de Diciembre de 1877.

—Francisco Coronado.

INTERVENCION.

Relacion de vencimientos de los dias
puesto en ordenes vigentes.

que se publica en el Boletin oficial de esta provincia de conformidad con la...

NOMBRES	CLASE de la finca	Folio	Libro	VENCIMIENTO.			Plazos	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Dia	Mes	Año		Pts.	Cts.	
Castroverde	Rústica	28	107	2	Enero	1878	15	213 75		
id.	>	>	108	>	>	>	>	813		
Villalpando	>	>	109	>	>	>	>	4504 50		
id.	>	>	110	>	>	>	>	1650		
Castroverde	>	>	111	>	>	>	>	127 50		
Prado	>	>	27	184	>	>	14	26 95		
Puebla de Sanabria	>	>	31	182	3	>	12	100 25		
Prado	>	>	28	112	4	>	15	213 75		
Villalpando	>	>	>	113	>	>	>	783		
San Pedro de la Viña	>	>	29	112	>	>	13	627 50		
Zamora	>	>	33	53	>	>	8	348		
Casaseca	>	>	33	112	4	>	>	28 65		
Roales (Valladolid)	>	>	28	115	5	>	15	18 75		
Villaobispo	>	>	29	113	5	>	13	1821		
Vega de Villalobos	>	>	28	117	8	>	15	65		
id.	>	>	>	118	>	>	>	217 50		
Vezdemarban	>	>	31	184	>	>	12	43 75		
Santa Colomba	>	>	26	192	>	>	10	54		
Abraveses de Tera	>	>	>	>	>	>	>	157 50		
Santa Croya de Tera	>	>	29	114	9	>	13	887 50		
Zamora	>	>	31	185	>	>	12	603		
Villamayor	>	>	28	183	10	>	14	602 50		
San Pedro de la Viña	>	>	29	115	>	>	13	888 75		
id.	>	>	>	116	>	>	>	606		
id.	>	>	>	118	>	>	>	882 50		
Cerecinos de Campos	>	>	>	119	>	>	>	1200		
Villardondiego	>	>	31	186	>	>	12	87 63		

BIENES DE PROPIOS 20 POR 100.

Campillo	Rústica	17	111	10	Enero	1878	7	2 10	
id.	>	>	12	>	>	>	>	211	

PROPIOS 80 POR 100.

Campillo	Rústica	17	46	10	Enero	1878	7	8 40	
id.	>	>	47	>	>	>	>	84	

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte días de la publicación del anuncio se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince siguientes (art. 12.º) Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración ingresando en las arcas del Tesoro sus productos. Zamora 21 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Jefe de primera instancia de este partido. Hago saber que el sábado diez y nueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública licitación y en la sala de audiencia de este Juzgado, la subasta de una casa con su corral y cortina en el pueblo de Santa Cruz de Castro y su calle del Arzobispo, tasada últimamente por los peritos nombrados por las partes en dos mil doscientas cincuenta pesetas. Se vende para hacer pago a la testamentaria de D. Domingo Cres-

po, de doscientas noventa y cuatro pesetas que debe Hermenegildo Calzada Otero vecino del precitado San Cebrian, contra quien se siguen procedimientos de apremio por consecuencia de un juicio ejecutivo. En su virtud las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir a la hora señalada a hacer proposiciones adjudicándose al mejor postor. El expediente queda de manifiesto en la Escribanía del que refrenda. Zamora diecinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. Maximino Rodríguez Guerrero. Angel Conde.

MATEO PRADA Y HERMANO

Su agencia de Negocios establecida en la plaza del Salvador, número 38, toma toda clase de valores del Empréstito de 175 millones a los más altos tipos, como también de las demás deudas del Estado.